C.A. de Santiago

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

i.- Se elimina el párrafo cuarto del considerando décimo.

ii.- Se reemplaza la referencia "$20.000.000.- (veinte millones de pesos)" contenida en el considerando décimo cuarto por "$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)".

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que, para analizar la severidad del sufrimiento padecido, se debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso y considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de las personas que padecieron dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

2°) Que en el caso *sublite* se trata de una persona que, de acuerdo con los antecedentes allegados al proceso, fue detenido en dos oportunidades. La primera de ellas, siendo menor de edad por un periodo de dos semanas y, años más tarde ya alcanzada la mayoría de edad, por un periodo extenso cercano al año de privación de libertad. Adicionalmente, luego de dos episodios de privación de libertad por razones políticas, se ha verificado que el demandante se vio en la necesidad de partir al exilio y dejar su país natal en procura de estabilidad y seguridad, lo que supone evidentemente un quiebre en su proyecto de vida.

Todo lo anterior, por cierto, ha provocado secuelas físicas y psicológicas que han dificultado su vida y que deben servir también a la ponderación de la afectación física y psicológica sufrida.

3°) Que, por otro lado, se considera también la especial gravedad de los vejámenes que se describen en el libelo y, particularmente, la minoría de edad del demandante a la época de su primera detención, esto es, 17 de años un menor de edad y, por otra parte, la extensión del periodo de privación de libertad que se inició el 24 de abril de 1982 y se extendió por casi un año hasta el 8 de abril de 1983, así como la necesidad de abandonar el país durante tres décadas. Todo lo cual, en su conjunto, denota una grave

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXYCRTVKTS

afectación a su proyecto de vida y justifica la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados.

4°) Que, finalmente, resulta improcedente, considerar como hizo el *a quo*, aquellos montos recibidos por el actor por concepto de leyes de reparación, en circunstancias que tales beneficios tienen una naturaleza asistencial diversa a la pretensión resarcitoria planteada por el actor, de manera que dicha consideración incide en la determinación del *quantum* indemnizatorio.

5°) Que, en virtud de todo lo anterior se elevará prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral a la suma que indica en la parte resolutiva de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia definitiva dictada por el Séptimo Juzgado Civil de Santiago el nueve de abril de dos mil veinticinco a folio 29 **con declaración** que se eleva el monto de indemnización que por concepto de daño moral deberá pagar el Fisco de Chile a la demandante a la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000).

Regístrese y devuélvase.

Rol Nro. 7121-2025(Civil)

Romy Grace Rutherford Parentti
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de julio de dos mil veintiséis
11:13 UTC-4

Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Treinta de julio de dos mil veintiséis
11:17 UTC-4

Sebastián Adolfo Llantén Morales
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de julio de dos mil veintiséis
11:21 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXYCRTVKTS

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogado Integrante Sebastian Llanten M. Santiago, treinta de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXYCRTVKTS